



IV LEGISLATURA NÚM. 112

30 de abril de 1999

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

Reforma del Reglamento del Parlamento de Canarias.

Página 2

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

Reforma del Reglamento del Parlamento de Canarias.

(Publicación: BOPC núm. 89, de 9/4/99.)

PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 14, 15 y 16 de abril de 1999, aprobó la Propuesta de Reforma del Reglamento del Parlamento de Canarias.

En conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, se ordena la publicación, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Parlamento, de la citada Reforma del Reglamento.

En la Sede del Parlamento, a 28 de abril de 1999.-
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

REFORMA DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican los artículos del Reglamento del Parlamento en la forma siguiente:

1. Artículo 1.- Queda redactado así:

“Proclamados oficialmente los resultados de las elecciones al Parlamento, el Presidente de la Diputación Permanente, de acuerdo con la Mesa, convocará mediante resolución la sesión constitutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias”.

2. Artículo 4.- Queda redactado así:

“Artículo 4.

La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno de Canarias en funciones, a las Cortes Generales y al Presidente del Gobierno del Estado”.

3. Artículo 6, apartados 1.1º y 3º.- Quedan redactados así:

“1º. Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Canarias.

3º. Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Los diputados electos que no pudieran prestar el juramento o promesa en la sesión constitutiva de la Cámara podrán realizarlo ante el Presidente del Parlamento, accediendo al pleno ejercicio de su condición si hubieran cumplido los requisitos establecidos en este artículo. El juramento o promesa así prestado por los diputados habrá de ser ratificado en la primera sesión plenaria a la que asistan”.

4. Artículo 8, apartados 4º y 4º-bis.- Se modifica el apartado 4º y se añade un apartado 4º-bis, nuevo, que quedan redactados así:

“4.º Por renuncia expresa del diputado ante la Mesa del Parlamento y en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 19 del presente Reglamento.

4.º-bis. Por la aceptación de su designación como senador representante de la Comunidad.

Los efectos de la aceptación se entenderán producidos desde la cumplimentación de los requisitos previstos en el Reglamento del Senado para la perfección de la condición de senador”.

5. Artículo 10.1.- Queda redactado así:

“1. Durante el período de su mandato los diputados gozarán de inmunidad; sólo podrán ser detenidos o retenidos en caso de flagrante delito, en los términos establecidos por el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y las leyes que lo desarrollen”.

6. Artículo 11.3.- Se añade un apartado 3, nuevo:

“3. Los diputados tendrán tratamiento de Excelencia”.

7. Artículo 12.- Se modifican los apartados 1 y 3, y se suprime el 4, quedando redactado así:

“Artículo 12.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados, a través de la Presidencia del Parlamento, podrán recabar de las Administraciones Públicas Canarias y de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, los datos, informes y documentos que obren en su poder. La Administración requerida remitirá la documentación de que disponga en un plazo no superior a veinte días, o manifestará al diputado, dentro de ese plazo, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

Si el volumen de la documentación solicitada dificultase el traslado, se pondrá a disposición de los diputados en la dependencia en la que aquélla se encuentre. Para el examen de esta documentación podrán los diputados designar hasta tres asesores.

Cuando la Administración incumpliera su obligación de facilitar la información o documentación requerida, o la cumpliera de forma defectuosa o inadecuada, el diputado podrá interesar la intervención de la Mesa, que adoptará las medidas que estime procedentes, teniendo en cuenta la conformidad de la solicitud a lo establecido en este artículo, las razones que se hubieran alegado por la Administración, así como las demás circunstancias concurrentes.

2. La solicitud, para igual fin, de datos, informes y documentos que obren en poder de un ente u organismo administrativo no integrado en la Comunidad Autónoma habrá de efectuarse a través de la Presidencia del Parlamento.

3. Los diputados tienen derecho también a recibir del Parlamento y de sus instituciones dependientes, directamente o a través de su grupo parlamentario, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas. Los servicios correspondientes tienen el deber de facilitárselas”.

8. Artículo 13, apartados 1 y 2.- Quedan redactados así:

“1. Los diputados percibirán las ayudas, franquicias e indemnizaciones fijadas por la Mesa para el cumplimiento de su función. Las indemnizaciones serán irrenunciables e inembargables, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias.

2. Los diputados que opten por su dedicación exclusiva a las tareas parlamentarias tendrán derecho a percibir una retribución económica fija y periódica que les permita cumplir eficazmente su función.

La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará las obligaciones de asistencia y de otro tipo que se deriven del régimen de dedicación exclusiva.

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces y previa audiencia del interesado, podrá acordar la suspensión del régimen de dedicación exclusiva a aquellos diputados que de forma continuada e injustificada incumplieran las obligaciones que el mismo conlleva.

9. **Artículo 14, apartados 3, 4 y 5.-** Se modifica el apartado 3 y se añaden los apartados 4 y 5, nuevos, quedando redactados así:

“3. Lo establecido en el apartado 1 de este artículo se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de servicios especiales o excedencia voluntaria, a las cuotas de clases pasivas, salvo que los mismos continúen percibiendo sus haberes de otras instituciones, por haber optado por el régimen retributivo establecido en el artículo 42 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

4. El Parlamento, sin perjuicio del régimen general de la Seguridad Social que sea de aplicación, podrá concertar con alguno de los centros asistenciales dependientes de la Comunidad Autónoma, o con cualesquiera otros, la asistencia sanitaria de los diputados, y cubrir otros riesgos con cualquier tipo de entidades aseguradoras.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los diputados a cargo del Presupuesto del Parlamento”.

10. **Artículo 21, apartado 6.-** Se añade un apartado 6, nuevo:

“6. Cuando el número de componentes de un grupo parlamentario se reduzca a menos de tres quedará automáticamente disuelto y sus integrantes pasarán a formar parte del Grupo Mixto”.

11. **Artículo 22, apartados 2, 3 y 4.-** Quedan redactados así:

“2. Los diputados del Grupo Mixto se integrarán en las Comisiones en el número que proporcionalmente les corresponda conforme al artículo 38 de este Reglamento. No obstante, en el supuesto de que el número de miembros de dicho grupo sea inferior a tres, cada diputado podrá formar parte, como mínimo, de dos comisiones legislativas.

3. El Grupo Mixto se regirá por los acuerdos a que internamente lleguen sus miembros. Ante la imposibilidad de alcanzarlos o cuando sobreviniera la ruptura de los acuerdos, el Grupo Mixto, a instancia de cualquiera de sus miembros, procederá a elaborar y aprobar por mayoría absoluta de sus integrantes un reglamento interno de organización y funcionamiento.

Dicho reglamento, así como las eventuales modificaciones o adaptaciones del mismo que como consecuencia de las variantes y composición de miembros del Grupo Mixto hayan de adoptarse, garantizará la expresión de la pluralidad interna del grupo bajo la supervisión, a estos únicos efectos, de la Mesa de la Cámara, que ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento. En caso de no alcanzarse la mayoría exigida para la aprobación, la Mesa de la Cámara resolverá definitivamente sobre las reglas de funcionamiento de este grupo durante toda la legislatura.

4. La designación de los miembros de las distintas Comisiones correspondientes al Grupo Mixto se efec-

tuará, en lo posible, con un criterio igualitario entre todos los componentes del grupo. A tal efecto, el grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros. A falta de propuestas, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución previa audiencia de los miembros del grupo”.

12. **Artículo 23.-** Se suprime.

13. **Artículo 24.-** Queda redactado así:

“**Artículo 24.**

1. Los diputados que abandonen, por cualquier causa, el grupo parlamentario al que pertenezcan, pasarán a tener la condición de no adscritos. El diputado no adscrito mantendrá dicha condición durante toda la legislatura, salvo en el caso a que se refiere el apartado siguiente.

2. Asimismo los diputados que sean expulsados del grupo parlamentario al que pertenezcan por acuerdo mayoritario de todos sus miembros, pasarán a tener la condición de no adscritos y que sólo perderán si se reincorporan a su grupo parlamentario de origen previo consentimiento expreso de su portavoz.

3. Los diputados no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce a los diputados individualmente.

Cada diputado no adscrito tendrá derecho a formar parte de una Comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la Comisión a la que quedará incorporado.

4. Los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán de aplicación a los diputados integrados en el Grupo Mixto”.

14. **Artículo 27.-** Se suprime el apartado 2. Queda redactado así:

“**Artículo 27.**

Todos los grupos parlamentarios, con las excepciones previstas en este Reglamento, gozan de idénticos derechos”.

15. **Artículo 29, apartados 1.6º; y 2.-** Quedan redactados así:

“6º. Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Con carácter general, el calendario señalará dos sesiones plenarias mensuales.

2. Si un diputado o grupo parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración dentro de los quince días siguientes a los de su notificación. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada”.

16. **Artículo 35.-** Queda redactado así:

“Artículo 35.

En la elección de Presidente cada diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía, el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno la obtuviera en primera votación, se repetirán las votaciones, hasta un máximo de tres, con los intervalos que decida el Presidente de la Mesa de edad, hasta alcanzar dicha mayoría absoluta. En el caso de que tampoco se obtuviera por este procedimiento la mayoría absoluta, se suspenderá la sesión hasta el día siguiente.

Reanudada la sesión, se procederá a nueva votación, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y si tampoco se alcanzare mayoría absoluta al término de la tercera votación, se procederá a una nueva convocatoria de sesión a celebrar dentro de las setenta y dos horas siguientes”.

17. **Artículo 35-bis.-** Se añade un artículo nuevo, 35-bis:

“Artículo 35-bis.

1. Para la elección de los dos Vicepresidentes, que se hará simultáneamente, cada diputado escribirá un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos los que por orden sucesivo obtengan mayor número de votos.

2. Si en alguna votación se produjere empate, el cargo o los cargos, en su caso, se atribuirán, por orden sucesivo, a los que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido el mayor número de diputados. En el supuesto de igualdad en el número de diputados, se atribuirán, por orden sucesivo, a los que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido en las elecciones un mayor número total de votos.

3. A continuación y de la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, ninguna formación política podrá ocupar más de dos cargos en la Mesa, salvo que alguna de ellas alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, en cuyo caso podrá ocupar un máximo de tres cargos”.

18. **Artículo 37.-** Queda redactado así:

“Artículo 37.

1. Los portavoces de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Presidente del Parlamento. Éste la convocará a iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De la convocatoria de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe en su representación, si lo estima oportuno, a uno de sus miembros o a un Viceconsejero, quienes podrán estar acompañados, en su caso, por persona que les asista.

3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la

Cámara y el Secretario General. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su grupo que no tendrá derecho a voto.

4. El portavoz del Grupo Mixto será designado por decisión unánime de sus miembros, que habrá de ser comunicada por escrito a la Mesa de la Cámara. La duración del mandato conferido no podrá ser inferior a un periodo de sesiones. La propuesta deberá ser ratificada o modificada cada vez que se altere el número de diputados que integren el Grupo Mixto.

A falta de propuesta unánime, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Grupo Mixto sobre el particular. En su defecto, será la Mesa quien dicte las normas necesarias para resolver la cuestión.

5. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado. El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto deberá acreditar el sentido del voto de cada uno de los diputados”.

19. **Artículo 42.-** Queda redactado así:

“Artículo 42.

Las Comisiones, por acuerdo de sus respectivas Mesas y por conducto del Presidente del Parlamento, podrán recabar:

1.ª La información y documentación que precisen del Gobierno y de las administraciones canarias, así como de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, dentro del plazo que fije la correspondiente Mesa.

2.ª La presencia ante ellas de los miembros del Gobierno, de los viceconsejeros y de los presidentes de los organismos autónomos, entes y empresas públicas para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos o entidades.

3.ª La presencia de autoridades y funcionarios públicos que pertenezcan, dependan o hayan sido designados por las instituciones de la Comunidad Autónoma, que sean competentes por razón de la materia objeto del debate, en asuntos relativos a iniciativas legislativas, a las tareas de estudio o investigación, a programas y planes del Gobierno y a informes con propuesta de resolución.

En tales casos, en el desarrollo de las sesiones en que haya de producirse la información o asesoramiento, sólo se admitirán preguntas aclaratorias o solicitudes de información complementaria de los grupos parlamentarios y de los diputados, sin que pueda haber lugar a debate.

4.ª La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión”.

20. **Artículo 44.-** Queda redactado así:

“Artículo 44.

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

1.ª Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonomico.

2.ª Educación, Cultura y Deporte.

3.ª Presupuestos y Hacienda.

- 4.^a Turismo y Transportes.
- 5.^a Agricultura, Ganadería y Pesca.
- 6.^a Economía, Comercio, Industria y Energía.
- 7.^a Obras Públicas, Vivienda y Aguas.
- 8.^a Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.
- 9.^a Trabajo y Asuntos Sociales.
- 10.^a Sanidad y Consumo.

2. Son también Comisiones Permanentes aquéllas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Estatuto de los Diputados.
- 3.^a Comisión General de Cabildos Insulares.
- 4.^a Asuntos Europeos e Internacionales
- 5.^a De Control de Radiotelevisión Canaria.

3. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará la fecha de constitución de las Comisiones Permanentes, dentro del mes siguiente a la sesión constitutiva.

4. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá modificar el número y denominación de las Comisiones”.

21. **Artículo 49, apartado 3.-** Queda redactado así:

“3. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento”.

22. **Artículo 50, apartados 3 y 4.-** Se modifica el apartado 3 y se añade un apartado 4, nuevo, redactados así:

“3. Las Comisiones de Estudio elaborarán un dictamen que habrá de ser debatido por el Pleno del Parlamento junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo abierto al efecto.

4. El dictamen de la Comisión, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el grupo parlamentario proponente, se publicarán en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias”.

23. Se añade la Sección IV nueva, dentro del Capítulo III, del Título III:

“**Sección IV. De la Comisión General de Cabildos Insulares**”.

24. Se añade un artículo 51-bis uno, nuevo:

“**Artículo 51-bis uno.**

1. La Comisión General de Cabildos Insulares es el órgano a través del cual éstos participan en el Parlamento de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía y en este Reglamento. Sus funciones son de carácter consultivo e informativo.

2. La composición y el funcionamiento de la Comisión, en lo no previsto específicamente para ésta, se ajustarán a las normas contenidas en este Reglamento con carácter general para las Comisiones.

La Mesa de la Comisión estará integrada por el Presidente del Parlamento, y por un Vicepresidente y un Secretario elegidos según lo dispuesto en el artículo 39.2 de entre los que ocupan similar cargo en la Mesa del Parlamento, manteniéndose la composición institucional

de la misma, así como la representación proporcional de cada grupo en la Comisión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, cualquier Cabildo Insular podrá pedir la convocatoria de la Comisión, así como la inclusión de un asunto en una sesión concreta en los términos del artículo 65.3.

4. Los Presidentes de los Cabildos asistirán, con voz, a las sesiones de la Comisión, a cuyo fin serán convocados en la misma forma que los diputados miembros de ésta. Asimismo, podrán solicitar que se haga constar en el acta de la sesión su posición sobre los asuntos sometidos a votación”.

25. Se añade un artículo 51-bis dos, nuevo:

“**Artículo 51-bis dos.**

1. La Comisión General de Cabildos Insulares emitirá informe sobre los proyectos y proposiciones de Ley en materia de:

- a) Organización territorial de Canarias.
- b) Atribución de competencias a los Cabildos.
- c) Fondo de Solidaridad Interinsular.
- d) Modificación de los criterios de reparto de los ingresos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

La Mesa del Parlamento remitirá a la Comisión el Proyecto o Proposición de Ley antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad.

2. No procederá informe de la Comisión sobre los proyectos de Ley de Presupuestos Generales o los de naturaleza presupuestaria, ni sobre los proyectos o proposiciones de Ley sometidos a audiencia de los Cabildos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51-bis tres.

3. La Comisión emitirá informe, asimismo, sobre:

- a) La sustitución de un Cabildo por el Gobierno de Canarias por incumplimiento de las normas reguladoras de competencias delegadas.
- b) Medidas de suspensión o revocación de competencias delegadas a los Cabildos.

4. Remitido a la Comisión el asunto sobre el que deba emitirse informe, se efectuará un debate en ésta, finalizado el cual la Mesa fijará un plazo para la formulación de propuestas de informe por los grupos parlamentarios. Sobre dichas propuestas los grupos parlamentarios fijarán su posición pasándose a continuación a su votación. Aprobada una propuesta, sólo se someterán a votación las restantes que sean complementarias y no contradictorias.

5. Los informes de la Comisión serán publicados en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias”.

26. Se añade un artículo 51-bis tres, nuevo:

“**Artículo 51-bis tres.**

1. La Comisión General de Cabildos Insulares será informada y debatirá, en su caso, sobre los asuntos siguientes:

- a) Los proyectos y proposiciones de ley sometidos a la audiencia de los Cabildos conforme a lo dispuesto

en el artículo 45.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

b) Los informes que por disposición legal deban ser rendidos al Parlamento por los Cabildos.

c) Los planes cuatrienales del Gobierno sobre coordinación de las políticas fiscales, financieras, presupuestarias y de endeudamiento, previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

d) Los convenios y acuerdos suscritos por el Gobierno de Canarias con los Cabildos.

e) Las memorias anuales remitidas por los Cabildos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

f) Cualesquiera otros que, excepcionalmente, le sean remitidos por la Mesa de la Cámara.

2. En caso de debate, la Mesa de la Comisión señalará el procedimiento”.

27. Se añade un artículo 51-bis cuatro, nuevo:

“Artículo 51-bis cuatro.

La Comisión podrá recabar información de los Cabildos y del Gobierno acerca de las competencias transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma, así como del ejercicio de las actuaciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 23 del Estatuto de Autonomía”.

28. **Artículo 53, apartados 1 y 2-bis.-** Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 2-bis, redactados así:

“1. Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a grupos parlamentarios o a su condición de no adscritos y ocuparán siempre el mismo escaño.

2-bis. Los senadores designados por el Parlamento en representación de la Comunidad Autónoma dispondrán de asiento en el salón de sesiones”.

29. **Artículo 54, apartado 1.-** Queda redactado así:

“1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida y en los casos de disolución o extinción del mandato del Parlamento.

En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 12.6 del Estatuto de Autonomía respecto de las sesiones extraordinarias”.

30. **Artículo 59, apartado 2-bis.-** Se añade un apartado nuevo 2-bis:

“2-bis. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, del Consejo Consultivo, del Diputado del Común y de la Audiencia de Cuentas de Canarias, podrán proveer los puestos de trabajo reservados a funcionarios del Parlamento de acuerdo con los requisitos que se establezcan en las Normas de Gobierno Interior”.

31. **Artículo 59-bis.-** Se añade un artículo nuevo 59-bis: **“Artículo 59-bis.**

En el seno de la Secretaría General funcionará una Oficina Presupuestaria destinada a asesorar técnicamente a los órganos de la Cámara, y a informar a los grupos parlamentarios y a los diputados sobre la ejecución durante cada ejercicio de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y sobre aquellos aspectos de la actividad legislativa que tengan repercusión en el ingreso y en el gasto público.

La organización y el funcionamiento de la indicada Oficina se regularán por las normas de gobierno interior que a tal efecto se aprueben”.

32. **Artículo 60, apartado 5.-** Queda redactado así:

“5. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.6 del Estatuto de Autonomía, por quien establece el apartado 2, de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada”.

33. **Artículo 74, apartado 3.-** Queda redactado así:

“3. En las sesiones plenarias y en las Comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá proporcionalmente entre aquellos que hayan solicitado intervenir, de no mediar acuerdo entre ellos”.

34. **Artículo 85, apartado 2.-** Queda redactado así:

“2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

En dichos supuestos, cuando un miembro de la Cámara se hallase hospitalizado o fuese imposible la asistencia de una diputada a la sesión plenaria correspondiente por causa de embarazo o parto, podrá emitir su voto en la forma y con las garantías que se dispongan por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, según lo previsto en el artículo 29.1.7º del presente Reglamento”.

35. **Artículo 88, apartado 3.-** Queda redactado así:

“3. Ello no obstante, en las mociones y proposiciones no de ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones previstas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno”.

36. **Artículo 96, apartado 1.-** Queda redactado así:

“1. En el Diario de Sesiones se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de la Comisión General de Cabildos Insulares y, en su caso, de las Comisiones que no tengan carácter secreto”.

37. **Artículo 112, apartado 1.-** Queda redactado así:

“1. Publicado un proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas a la totalidad, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, suscrito por su portavoz o representante”.

38. **Artículo 114, apartado 2.-** Queda redactado así:

“2. Las enmiendas al articulado podrán ser presentadas por los diputados y grupos parlamentarios, en escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, que las calificará y resolverá sobre su admisibilidad. Las enmiendas presentadas por diputados individualmente precisarán la firma del portavoz del grupo, a los meros efectos de conocimiento”.

39. **Artículo 120.-** Queda redactado así:

“**Artículo 120.**

Los grupos parlamentarios dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno”.

40. **Artículo 124, apartados 1.2º, y 5.-** Queda redactado así:

“2º. Un diputado con la firma del portavoz de su grupo.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas a la totalidad, sin que sean admisibles enmiendas de devolución. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley. De no presentarse enmiendas a la totalidad, la Mesa dispondrá la apertura del plazo para presentar enmiendas al articulado y designará la Comisión competente para la tramitación”.

41. **Artículo 127, apartado 2.-** Queda redactado así:

“2. Recibido el dictamen o transcurrido el plazo para su emisión, se dispondrá la continuación de la tramitación, procediéndose a la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad”.

42. **Artículo 138.-** Queda redactado así:

“**Artículo 138.**

1. Las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía a que se refiere el artículo 64 del mismo, se tramitarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento para el procedimiento de los proyectos y proposiciones de ley, según corresponda, necesitando para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara en una votación final sobre el conjunto de la propuesta.

2. Aprobada la propuesta, el Presidente del Parlamento la remitirá a las Cortes Generales para su trami-

tación posterior. Para la defensa de la propuesta de reforma ante las Cortes Generales se designarán hasta tres diputados, y sus correspondientes suplentes, conforme a lo dispuesto en el Título XVII de este Reglamento, de entre los pertenecientes a los grupos parlamentarios que hayan votado favorablemente el texto final en el Pleno de la Cámara.

3. En los supuestos de la previsión del apartado 2 del artículo 64 del Estatuto de Autonomía, la Mesa de la Cámara, de conformidad con la Junta de Portavoces, establecerá el procedimiento para la adopción del acuerdo por el Parlamento.

4. Si la reforma tuviera por objeto el desarrollo de lo previsto en el artículo 65 del Estatuto de Autonomía, la audiencia a los Cabildos Insulares deberá constar entre los antecedentes de la propuesta, siempre que la iniciativa fuera del Gobierno, o recabarse en un plazo de quince días tras la toma en consideración de la misma, cuando la iniciativa fuera de la Cámara”.

43. **Artículo 139, apartados 1 y 2 b).-** Queda redactado así:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 e) del Estatuto de Autonomía, el Parlamento Canario podrá acordar: ...”.

“2. La tramitación se efectuará conforme a la regulación establecida en este Reglamento para las proposiciones de ley, con las siguientes determinaciones:

b) La designación de los diputados, hasta un máximo de tres, y sus correspondientes suplentes, encargados de su defensa, en el supuesto 1 b) de este artículo, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Título XVIII de este Reglamento, de entre los pertenecientes a los grupos parlamentarios que hayan votado favorablemente el acuerdo definitivo en el Pleno de la Cámara”.

44. **Artículo 140.-** Queda redactado así:

“**Artículo 140.**

Si el Gobierno sometiera a la consideración de la Cámara la aprobación de convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, la misma se tramitará directamente y en lectura única conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de este Reglamento. Si resultare aprobado, el acuerdo será comunicado a las Cortes Generales”.

45. **Artículo 142.-** Queda redactado así:

“**Artículo 142.**

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía, el Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá a la Cámara un candidato a Presidente del Gobierno, en el plazo de diez días desde la sesión constitutiva de la Cámara o a partir de la fecha en que se den los supuestos para ello”.

46. **Artículo 146, apartado 5.-** Queda redactado así:

“5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los diputados. De no ser otorgada, cesará el Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía, en cuyo caso el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno del Estado”.

47. **Artículo 147, apartado 1.-** Queda redactado así:

“1. La moción de censura, prevista en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, deberá ser propuesta por el quince por ciento de los diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura”.

48. **Artículo 149.-** Queda redactado así:

“Artículo 149.

Aprobada una moción de censura, el candidato investido de la confianza de la Cámara será propuesto al Rey, a los efectos previstos en el artículo 17, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de Canarias”.

49. **Artículo 151, apartado 2.-** Queda redactado así:

“2. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo de Canarias en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de una Consejería”.

50. **Artículo 158-bis.-** Se añade un artículo 158-bis, nuevo:

“Artículo 158-bis.

1. En el orden del día de una de las sesiones plenarias de cada mes, se incluirán un máximo de cuatro preguntas de especial interés general para la Comunidad Autónoma, dirigidas al Presidente del Gobierno por los diputados con la firma del portavoz de su grupo.

2. Los escritos que contengan las citadas preguntas tendrán que presentarse ante la Mesa de la Cámara con una anticipación mínima de seis días al de celebración del Pleno correspondiente, salvo cuando se trate de preguntas de carácter urgente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 158.3.

3. Las preguntas que no hubieran sido incluidas en el orden del día o que por cualquier otra causa no hayan podido ser sustanciadas, deberán ser reiteradas, en su caso, para su tramitación en la siguiente sesión que corresponda”.

51. **Artículo 159, apartado 2.-** Queda redactado así:

“2. La tramitación se hará según lo establecido en el apartado 5 del artículo anterior, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de diez minutos. Podrán comparecer para responderlas los Viceconsejeros”.

52. Se modifica la rúbrica del Título XIII, quedando redactada así:

“TÍTULO XIII. DE LOS DEBATES GENERALES SOBRE EL ESTADO DE LA NACIONALIDAD CANARIA”

53. **Artículo 168.-** Queda redactado así:

“Artículo 168.

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma.

2. El debate en Comisión se iniciará con la presentación del programa o plan por un Consejero del Gobierno y, en su caso, por las otras autoridades que le asistan, durante un tiempo máximo de veinte minutos. A continuación podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios fijando posiciones, por un tiempo máximo de diez minutos.

3. Terminado el debate, la Mesa de la Comisión designará una Ponencia para que estudie el programa o plan del Gobierno y redacte un informe. La Ponencia, por conducto de la misma Mesa, podrá requerir la asistencia de expertos. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión con la única presencia de los grupos parlamentarios, que podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del debate en Comisión, los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución para su debate ante el Pleno de la Cámara. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

5. El debate de las propuestas de resolución admitidas se ajustará a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 167, salvo que el Gobierno solicitara hacer uso de la palabra, en cuyo caso le será concedida al término de las intervenciones de los grupos parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos”.

54. **Artículo 170, apartado 2.-** Queda redactado así:

“2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Consejero, suspensión, en su caso, por el tiempo que acordare el Presidente para que los diputados y grupos parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Gobierno”.

55. **Artículo 171.-** Queda redactado así:

“Artículo 171.

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para tales acuerdos corresponderá a un grupo parlamentario.

Cuando se trate de comparecencias ante las Comisiones, y así se hubiera solicitado por el grupo parlamentario autor de la iniciativa, podrá comparecer un Viceconsejero.

2. Después de la exposición oral del Gobierno, por tiempo no superior a diez minutos, podrán intervenir los representantes de cada grupo parlamentario por diez

minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél en un último turno de diez minutos. El orden de las intervenciones será el establecido en el artículo 73 de este Reglamento.

3. Terminadas las intervenciones, en casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los grupos parlamentarios puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

4. Cuando la comparecencia sea a iniciativa de un grupo parlamentario, comenzará la misma con una intervención del grupo parlamentario solicitante, por un tiempo máximo de cinco minutos. A continuación se efectuará la exposición del asunto objeto de la comparecencia por un miembro del Gobierno, por un tiempo de diez minutos, y, a su término, podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios no solicitantes de la comparecencia, por un tiempo de cinco minutos, y, a continuación, el representante del grupo solicitante de la comparecencia, por un tiempo de diez minutos. El Gobierno contestará a las preguntas y observaciones formuladas, por un tiempo de diez minutos.

5. Cuando se trate de comparecencias a desarrollar ante el Pleno, podrá incluirse en el orden del día de cada sesión, como máximo, una comparecencia de iniciativa de cada grupo parlamentario, y otra más por cada cinco diputados o fracción que integren el grupo”.

56. **Artículo 172.-** Queda redactado así:

“Artículo 172.

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento reglamentario o especial a aplicar para la aprobación del informe al que se refiere el artículo 46 del Estatuto de Autonomía y de cualquier otro que deba emitir o cuando deba ser oído el Parlamento de Canarias por disposición legal o decisión de la propia Cámara”.

57. Se modifica la rúbrica del Título XVI, quedando en los términos siguientes:

“TÍTULO XVI. DEL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DEL PARLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO”.

58. **Artículo 173.-** Queda redactado así:

“Artículo 173.

1. Los informes elevados por la Audiencia de Cuentas de Canarias como consecuencia del ejercicio de su actividad fiscalizadora serán publicados en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y remitidos por la Mesa del Parlamento a la Comisión de Presupuestos y Hacienda.

2. El trámite en la Comisión se iniciará con la presentación del correspondiente informe por el Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias. Efectuada la

presentación, se abrirá un turno para la formulación de preguntas, observaciones o solicitud de aclaraciones por los representantes de los grupos parlamentarios.

3. A continuación se iniciará el debate en el que podrá intervenir, por un tiempo máximo de diez minutos, un representante de cada grupo parlamentario, y podrá disponerse un turno de réplica de cinco minutos.

4. Finalizado el debate, los grupos parlamentarios podrán presentar en el plazo de cinco días propuestas de resolución, que podrán incluir la solicitud de devolución de informe para su subsanación o ampliación. La Mesa de la Comisión calificará y declarará la admisibilidad o inadmisibilidad de dichas propuestas.

5. Las propuestas admitidas podrán defenderse en la Comisión durante un tiempo máximo de cinco minutos y el Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas. Se votarán según el orden de presentación, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido del informe, que se votarán en primer lugar.

6. Las propuestas concernientes al informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias que incluirán, en su caso, pronunciamiento sobre la aprobación de la referida Cuenta se elevarán al Pleno. El debate se producirá de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

7. Las resoluciones de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, y los acuerdos del Pleno, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y en el Boletín Oficial de Canarias”.

59. **Artículo 175.-** Queda redactado así:

“Artículo 175.

1. Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Audiencia de Cuentas remitirá a la Comisión de Presupuestos y Hacienda el programa de actuaciones de fiscalización que pretenda llevar a cabo.

2. La Comisión de Presupuestos y Hacienda podrá solicitar de la Audiencia de Cuentas la realización de informes, memorias y dictámenes adicionales al programa presentado, mediante acuerdo adoptado por mayoría que represente al menos la tercera parte de los miembros de la Comisión”.

60. Se añade un Título XVI-bis, nuevo, en los términos siguientes:

“TÍTULO XVI-BIS. DE LAS RELACIONES DEL PARLAMENTO CON LA RADIOTELEVISIÓN CANARIA”.

61. **Artículo 175-bis uno.-** Se añade un artículo 175-bis uno, nuevo:

“Artículo 175-bis uno.

La Mesa de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria, a petición de cualquier miembro de la Comisión, podrá solicitar información y documentación del Consejo de Administración y del Director General de Radiotelevisión Canaria”.

62. **Artículo 175-bis dos.-** Se añade un artículo 175-bis dos, nuevo:

“Artículo 175-bis dos.

1. Los diputados podrán formular preguntas con respuesta oral, dirigidas al Director General de Radiotelevisión Canaria, que serán contestadas exclusivamente en el seno de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria.

2. Dichas preguntas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días después de que sean calificadas por la Mesa de la Cámara.

La tramitación se hará según lo establecido en el apartado 5 del artículo 158, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de diez minutos.

3. Asimismo, los diputados podrán formular preguntas al Consejo de Administración de Radiotelevisión Canaria para su respuesta por escrito”.

63. **Artículo 175-bis tres.-** Se añade un artículo 175-bis tres, nuevo:

“Artículo 175-bis tres.

El Director General de Radiotelevisión Canaria, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Comisión a solicitud de un grupo parlamentario, comparecerá ante ésta para celebrar sesiones informativas. El procedimiento aplicable será el previsto en el artículo 170.2 y 3. A continuación de la intervención, los grupos parlamentarios podrán fijar posiciones, sin que el compareciente pueda intervenir en el debate”.

64. **Artículo 176.-** Queda redactado así:

“Artículo 176.

1. El Pleno de la Cámara designará a los senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Canarias en el Senado asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional a cada grupo parlamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 d) del Estatuto de Autonomía.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará la adecuación de tal representación a cada grupo parlamentario, según proceda, y fijará el procedimiento y los plazos de las propuestas”.

65. **Artículo 176-bis.-** Se añade un artículo 176-bis, nuevo:

“Artículo 176-bis.

1. El Pleno del Parlamento, a iniciativa de un grupo parlamentario, podrá solicitar a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma su presencia para informar sobre aquellos asuntos relacionados con la actividad del Senado que resulten de interés para Canarias. Igual facultad corresponderá a las Comisiones previo acuerdo de la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los senadores representantes de la Comunidad Autónoma los medios que fueren necesarios para mantener su relación con el Parlamento de Canarias.

3. La Mesa adoptará las medidas oportunas a fin de que a los citados senadores les sean notificados cuantos

asuntos sean tratados en el Parlamento de Canarias y que pudieran resultar de interés para el mejor desempeño de su mandato como senadores”.

66. **Artículo 177.-** Queda redactado así:

“Artículo 177.

En el caso de que hubieran de elegirse otras personas, la elección se realizará por el Pleno en la forma que establezca la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, según una fórmula de sufragio restringido en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara”.

67. Se añade un Título XVIII, nuevo:

“TÍTULO XVIII. DE LAS ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”.

68. **Artículo 177-bis uno.-** Se añade un artículo 177-bis uno, nuevo:

“Artículo 177-bis uno.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 f) del Estatuto de Autonomía, el Pleno del Parlamento, o, en su caso, la Diputación Permanente, podrá adoptar por mayoría el acuerdo de:

a) Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que hacen referencia los artículos 161.1 a) de la Constitución y 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

La propuesta deberá indicar expresamente los preceptos de la Ley, disposición o actos con fuerza de ley impugnados y el precepto constitucional que se considere infringido.

b) Comparecer en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución”.

69. **Artículo 177-bis dos.-** Se añade un artículo 177-bis dos, nuevo:

“Artículo 177-bis dos.

1. Admitido a trámite por el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley del Parlamento de Canarias, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, dispondrá la personación en el recurso y la formulación, en su caso, de las alegaciones pertinentes.

2. Igualmente corresponde a la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, la adopción del acuerdo para personarse y formular alegaciones en los recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de Ley emanados de los órganos de la Cámara”.

70. **Disposición adicional tercera.-** Se añade una nueva disposición adicional tercera:

“Tercera.

En caso de disolución del Senado y hasta la constitución de la nueva Cámara, los senadores designados por el Parlamento en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán derecho a percibir de éste una asignación económica equiva-

lente a las retribuciones y compensaciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, siempre y cuando no recibieran ya otra remuneración que resultara incompatible”.

71. Disposición transitoria.- Queda redactada así:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las resoluciones de carácter general interpretativas o supletorias del Reglamento del Parlamento, dictadas por la Presidencia o por la Mesa, permanecerán en vigor en tanto no se produzca su derogación expresa y no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento”.

72. Disposición transitoria bis.- Se añade una nueva disposición transitoria bis:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA BIS.

Hasta tanto se regule con carácter general por Ley del Parlamento de Canarias el régimen de incompatibilidades de los diputados, serán de aplicación a quienes se acojan al sistema retributivo regulado en el artículo 13.2 de este Reglamento las causas de incompatibilidad

previstas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los diputados y senadores de las Cortes Generales”.

73. Disposición derogatoria.- Se suprime la disposición derogatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a la Mesa del Parlamento a la publicación del texto completo del Reglamento introduciendo las correspondientes modificaciones en la ordenación sistemática y numeración del articulado, resultantes de la presente Reforma.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Reforma entrará en vigor el día 14 de junio de 1999.

En la Sede del Parlamento, a 16 de abril de 1999.-
LA SECRETARIA PRIMERA, Fdo.: Ana María Oramas González-Moro. V^ºB^º EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.



